

Se establece sistema compensatorio para los trabajadores agrícolas

DECRETO LEY N° 19484

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42° del Decreto-Ley N° 17716, al exceptuar de afectación los predios rústicos que sean habilitados para el crecimiento urbano, estableció un sistema indemnizatorio para los feudatarios o pequeños arrendatarios que deberá desocupar su parcela para facilitar los procesos de urbanización;

Que el citado dispositivo no consideró, sin embargo, el caso de los trabajadores agrícolas que pierden su plaza por la misma causa;

Que es necesario, en consecuencia, establecer un sistema compensatorio para los trabajadores, dentro de los mismos criterios que rigen para los feudatarios, equiparando así los beneficios de ambos.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Los trabajadores agrícolas estables, calificados por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, que presten servicios en un predio rústico que debe ser habilitado como urbano, serán indemnizados dentro del mismo criterio establecido para los feudatarios por el artículo 42° del Decreto-Ley N° 17716, sin perjuicio de los beneficios sociales que les corresponde de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 2°— Para el cálculo de la indemnización establecida en el artículo 1°, se considerará que a cada trabajador le corresponde mil metros cuadrados (1,000 m²) por año de trabajo o fracción mayor de seis meses, con un límite máximo de tres hectáreas y mínimo de media hectárea.

Artículo 3°— En caso que quedara en el predio materia de habilitación, un área agrícola remanente, fuera del área de expansión urbana declarada inafectable, se transferirá a los trabajadores que lo soliciten, una parcela multifamiliar, a razón de un área equivalente a una Unidad Agrícola Familiar mínima por cada trabajador, dándose preferencia a los trabajadores más antiguos cuando

el área remanente sea insuficiente. Si el valor de la parcela fuese mayor que las indemnizaciones, los trabajadores abonarán el saldo en su contra en diez armadas anuales iguales sin intereses.

Artículo 4°— Para los casos de habilitaciones Pre-Urbanas de predios en que existan trabajadores agrícolas, serán de aplicación el inciso c. del Artículo 42° del Decreto-Ley N° 17716 y el Decreto Supremo N° 054-70-VI de 30 de Octubre de 1970, debiendo recibir los beneficiarios lotes con las áreas que les correspondan de acuerdo con el artículo 2° de este Decreto-Ley.

Artículo 5°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura controlará el cumplimiento del pago de las indemnizaciones y señalará las parcelas en los casos en que los trabajadores opten por esta forma de pago, otorgando una constancia que será requisito indispensable para solicitar la aprobación de proyectos y la autorización para ejecución de obras.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos setentidos.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP.
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP.
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VANNINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. RAMON ARKOSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP.
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Julio de 1972.
General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

Vice Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO.

General de División EP.
ENRIQUE VALDEZ ANGULO